

EL GOBIERNO DE LA DIÓCESIS SEGÚN DERECHO EN EL DIRECTORIO APOSTOLORUM SUCCESSORES

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL NUEVO DIRECTORIO PARA LOS OBISPOS. **II** • EL DERECHO CANÓNICO COMO ELEMENTO DE LA FUNCIÓN PASTORAL DEL OBISPO. **III** • EL DERECHO CANÓNICO COMO INSTRUMENTO DE UNIDAD. **IV** • LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL OBISPO EN LA ACCIÓN DE GOBIERNO. **V** • LA PROMOCIÓN Y EL RESPETO DE LA COLEGIALIDAD EN EL GOBIERNO DE LA DIÓCESIS. **VI** • EL RESPETO DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y COMPETENCIAS AJENAS. **VII** • ESPÍRITU DE SERVICIO A LOS DESTINATARIOS DEL GOBIERNO. **VIII** • CONCLUSIÓN.

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL NUEVO DIRECTORIO PARA LOS OBISPOS

Con fecha de 22.II.2004 fue publicado por la Congregación para los Obispos el directorio *Apostolorum Successores* «para el ministerio pastoral de los obispos», aprobado en forma común por el Papa Juan Pablo II¹. El documento sustituye al directorio *Ecclesiae imago* de 1973, pero tiene elementos de continuidad, pues, además de mantenerse la denominación formal, se ha querido también en esta ocasión ofrecer un texto amplio que pueda servir de manual o *vademecum* para los obispos en el ejercicio de su ministerio pastoral y de gobierno. Si en 1973 urgía ofrecer un resumen autorizado de las principales responsabilidades de los obispos a la luz de los textos del Concilio Vaticano II, en 2004 la pretensión ha sido actualizar aquellas precisiones no sólo ya sobre la base de los textos conciliares, sino también de la amplia documentación sobre la

1. Sigo para este comentario la edición italiana publicada en 2004 por la *Libreria Editrice Vaticana* y la versión española del texto publicada en www.vatican.va.

labor episcopal de gobierno contenida en la legislación canónica vigente y en otros documentos de especial importancia publicados durante los últimos años.

Además del CIC de 1983, de los documentos del Concilio Vaticano II y de otros textos pontificios de los últimos años, el nuevo directorio se beneficia especialmente de dos documentos publicados por Juan Pablo II: por orden cronológico, el motu proprio *Apostolos suos*, publicado el 21.V.1998, y la exhortación apostólica *Pastores gregis*, de 16.X.2003². La materia regulada por *Apostolos suos* es la actividad de las conferencias episcopales, especialmente lo que se refiere al ejercicio de su función doctrinal; sin embargo, este motu proprio contiene también amplias enseñanzas sobre los fundamentos de la actividad colegial de los obispos. Por su parte, *Pastores gregis* es un documento en el que Juan Pablo II quiso recoger las propuestas de la X Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los obispos, que había sido dedicada precisamente a la figura del obispo como servidor del evangelio. Se entiende así que ambos documentos —sobre todo *Pastores gregis*— hayan inspirado ampliamente el contenido del directorio *Apostolorum Successores*, que ahora comentamos. Aún habría que añadir otros documentos de gran importancia publicados en los últimos lustros, como el propio Catecismo de la Iglesia Católica. En resumen, el nuevo directorio ha podido inspirarse en una amplia masa documental que viene configurando doctrinalmente cada vez con más riqueza la figura del obispo en el marco de la eclesiología del Concilio Vaticano II³.

Apostolorum Successores ha sido elaborado después de una amplia consulta a los obispos diocesanos. Como dice la propia exposición de motivos en el inicio del texto publicado, el directorio «tiene naturaleza fundamentalmente pastoral y práctica, con indicaciones y directivas concretas para la actividad de los Pastores» y sin perjuicio de la necesaria adaptación de esas determinaciones a las circunstancias locales. Se trata de una norma administrativa general, dictada por la Congregación para los Obispos en el ejercicio de la potestad ejecutiva que le corresponde.

2. Vide respectivamente, AAS, 90 (1998), pp. 641-658 y AAS, 96 (2004), pp. 825-924.

3. Sobre las citas que se encuentran en *Apostolorum Successores*, cfr. A. W. BUNGE, «El directorio para el ministerio pastoral de los obispos *Apostolorum Successores*», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 12 (2005), pp. 133-141 especialmente.

Esas «indicaciones y directivas» están tomadas de la legislación canónica vigente y de los documentos que son citados en el texto. Por este motivo la introducción de *Apostolorum Successores* desmiente cualquier pretensión innovadora y advierte que los contenidos disciplinares del documento conservan el mismo valor canónico que tienen en sus fuentes⁴.

En efecto, desde el punto de vista canónico-formal no son destacables especiales novedades en el nuevo directorio, por cuanto se trata básicamente de un amplio resumen de la doctrina y normativa sobre los obispos, y especialmente del obispo al frente de la Iglesia particular. Con todo, en un documento como éste, destinado a guiar o por lo menos inspirar la actividad ordinaria de gobierno en las diócesis, no deja de ser interesante destacar los acentos y precisiones que más aparecen en él. Por otra parte, aunque frecuentemente el directorio no hace más que resumir o incluso repetir por extenso el contenido de la legislación universal vigente, hay algunos números que detallan, precisan o desarrollan aspectos no contenidos en la legislación latina. Sirvan como ejemplos las precisiones sobre los miembros de las conferencias episcopales (el n. 29 del directorio dice que los estatutos de las conferencias episcopales pueden establecer que los obispos orientales sean miembros de la conferencia y que en tal caso les compete voto deliberativo, afirmación que no está contenida c. 450 § 1 del CIC de 1983); la afirmación de que si un obispo piensa en conciencia que no puede adherirse a un decreto general de la conferencia episcopal que haya obtenido la *recognitio* de la Sede apostólica, deberá pedir a ésta la dispensa para no aplicarlo (n. 29); los criterios que han de seguirse al solicitar el nombramiento de un obispo auxiliar (n. 71); la mención explícita de la figura del administrador apostólico *sede plena* (n. 73); la determinación de que al fijar la composición del sínodo diocesano ha de procurarse reservar a los clérigos «un papel prevalente, según su función en la comunión eclesial» (n. 170). Todos estos criterios, afirmaciones o precisiones no se encuentran en las normas del derecho común, por muy razonables que puedan parecer⁵.

4. Cfr. el texto del c. 33 § 1 del CIC de 1983, según el cual los decretos generales administrativos pueden publicarse bajo la forma de directorios: «Decreta generalia exsecutoria, etiamsi edantur in directoriis aliisque nominis documentis, non derogant legibus, et eorum praescripta quae legibus sint contraria omni vi carent».

5. Otras determinaciones del directorio no previstas por el CIC de 1983 son señaladas por A. W. BUNGE, «El directorio» (nota 3), pp. 141-159.

Cabe decir también que *Apostolorum Successores* es un documento bastante amplio; más extenso incluso que el precedente de 1973. Mientras que *Ecclesiae imago* de 1973 constaba de 213 números, *Apostolorum Successores* tiene 232 números y un amplio apéndice sobre la sede vacante de la diócesis: en total, 247 números.

Sobre la distribución de las materias puede destacarse en el directorio, por comparación con la sistemática de *Pastores gregis* o del directorio de 1973, un empleo más decidido del esquema de los *tria munera Christi et Ecclesiae*, que permiten presentar la figura del obispo según las funciones de enseñar, santificar y gobernar la Iglesia, que le corresponden por la ordenación sagrada y la misión canónica (el directorio se encarga de precisar en más de una ocasión la relevancia de la misión canónica en la posición institucional del obispo, por ejemplo en los nn. 12 y 64). Pero antes del tratamiento detallado de cada una de los *munera* o funciones episcopales, *Apostolorum Successores* nos habla del obispo en sus responsabilidades hacia la Iglesia universal, la cooperación con otros obispos en el nivel interdiocesano y de una manera especial del ministerio episcopal en cada Iglesia particular, según una distribución material ya presente con algunas variantes en el decreto *Christus Dominus* del Vaticano II y en otros documentos, como *Pastores gregis*, antes citado.

También es destacable el espacio y la importancia que el directorio reserva a la vida espiritual y formación permanente del obispo. Por último, dentro de estas anotaciones sobre la sistemática del documento, podemos recordar que el Papa Benedicto XVI ha querido destacar en su primera encíclica la atención que *Apostolorum Successores* ha prestado a la actividad caritativa como manifestación de la Iglesia y de la función del obispo. En efecto, escribe Benedicto XVI que «El Código de Derecho Canónico, en los cánones relativos al ministerio episcopal, no habla expresamente de la caridad como un ámbito específico de la actividad episcopal, sino sólo, de modo general, del deber del obispo de coordinar las diversas obras de apostolado respetando su propia índole. Recientemente, no obstante, el directorio para el ministerio pastoral de los obispos ha profundizado más concretamente en el deber de la caridad como cometido intrínseco de toda la Iglesia y del obispo en su diócesis, y ha subrayado que el ejercicio de la caridad es una actividad de la Iglesia como tal

y que forma parte esencial de su misión originaria, al igual que el servicio de la Palabra y los Sacramentos»⁶.

Respecto a los destinatarios del nuevo directorio, éstos son obviamente los obispos, sobre todo los obispos diocesanos y los preladados equiparados con ellos por el Derecho canónico. El documento no se dirige directamente a los obispos de las Iglesias orientales católicas. De hecho, la Congregación para las Iglesias orientales no es coautora del documento, que además en sus ¡760 notas! en ningún momento cita ni afirma su dependencia del Código de Cánones de las Iglesias orientales de 1990, como sí lo hace en cambio abundantísimamente con el *Codex* latino de 1983. Esta omisión de referencias al Código oriental, ni siquiera en sentido comparativo, resulta bastante sorprendente. En todo caso es claro que la intención del directorio es dirigirse exclusivamente a los obispos latinos; obviamente, esto no excluye que los jerarcas orientales puedan encontrar en el documento inspiración y ayuda para sus tareas.

Decía más arriba que no deja de ser interesante destacar los acentos y precisiones más frecuentes en el texto de *Apostolorum Successores*. Uno de estos acentos es la necesidad de observar el Derecho como elemento necesario de la acción de gobierno. Sobre este aspecto que recorre el directorio difusamente quisiera detenerme especialmente en las páginas que siguen.

II. EL DERECHO CANÓNICO COMO ELEMENTO DE LA FUNCIÓN PASTORAL DEL OBISPO

La lectura del directorio *Apostolorum Successores* deja la impresión de una estima y valoración especial del Derecho de la Iglesia, entendido aquí limitadamente como el contenido en las normas escritas. La comparación con el texto del directorio de 1973 no deja lugar a dudas sobre la mayor sensibilidad hacia el Derecho canónico del nuevo texto. Esto es comprensible, pues en 1973 se daba una situación de relativa incertidumbre respecto del contenido de las normas vigentes, ya que bastantes habían sido cambiadas

6. BENEDICTO XVI, encl. *Deus caritas est*, 25.XII.2005, n. 32. El Papa se refiere concretamente a los nn. 194-198 de *Apostolorum Successores*, que integran un epígrafe titulado «el ejercicio de la caridad», dentro del capítulo sobre el *munus regendi* del obispo diocesano.

sustancialmente por los textos del Concilio Vaticano II sin que se hubiera derogado el CIC de 1917. En cambio, en 2004 las disposiciones del CIC de 1983 y la legislación complementaria han servido de seguro soporte a las determinaciones del directorio *Apostolorum Successores*.

Pero además de las nuevas circunstancias de la legislación vigente, el texto de *Apostolorum Successores* ha sido redactado seguramente con la colaboración de manos expertas en Derecho canónico. En él se nota indudablemente un esfuerzo de ajuste a la legislación, pero también un propósito de que la actividad pastoral y de gobierno no deje de inspirarse en criterios jurídicos, aunque no exclusivamente. Son muy numerosas en el directorio las llamadas a respetar el Derecho y lo dispuesto en las normas eclesiásticas. Estas apelaciones no buscan solamente el orden y la eficacia, sino que suponen toda una concepción de la actividad pastoral. Esa concepción puede resumirse diciendo que para ser buen pastor en la Iglesia se debe contar con el Derecho; o, visto desde otra perspectiva, sin tener en cuenta ni aplicar el Derecho no hay verdadera acción pastoral que edifique la comunión eclesiástica.

Este principio vale en realidad para cualquier oficio eclesiástico, pero en el caso del obispo diocesano tiene singular importancia, a causa de la relevancia y amplitud de su sagrada potestad en la Iglesia particular, que preside como vicario del Señor en virtud del sacramento del orden y la misión canónica recibida.

En efecto, durante estos últimos años no ha dejado de ponerse de relieve que la actividad del obispo no puede limitarse a las funciones litúrgicas o docentes. Esta idea se encuentra en la exhortación de Juan Pablo II *Pastores gregis*, de 16.X.2003, dentro de un epígrafe dedicado al «carácter misionero y unitario del ministerio episcopal» (n. 9), que entre otras cosas dice:

«Todo el ministerio pastoral se articula según la triple función de enseñar, santificar y regir. Es un reflejo de la triple dimensión del servicio y de la misión de Cristo (...). Estas tres funciones (*triplex munus*), y las potestades subsiguientes, expresan el ministerio pastoral en su ejercicio (*munus pastorale*), que cada Obispo recibe con la consagración episcopal. (...) En efecto, se trata de funciones relacionadas íntimamente entre sí, que se explican recíprocamente, se condicionan y se esclarecen. Precisamente por eso el Obispo, cuando enseña, al mismo tiempo santi-

fica y gobierna el Pueblo de Dios; mientras santifica, también enseña y gobierna; cuando gobierna, enseña y santifica».

Insiste, por tanto, el magisterio reciente en que el obispo no es solamente sacerdote del culto sagrado ni limita su actividad a la función profética, por más que los *munera sanctificandi et docendi* sean indispensables para la vida de la Iglesia. Además de, o mejor, junto con la función litúrgica y docente, corresponde al obispo la función de gobierno como elemento inseparable de los demás *munera* jerárquicos. La Iglesia no se limita a celebrar un culto, como si fuese solamente una comunidad espiritual, ni se contenta con enseñar una doctrina, como si se tratara en exclusiva de una institución docente: la Iglesia es simultáneamente culto, enseñanza y gobierno. Por eso el obispo es al servicio de la Iglesia inseparablemente maestro, sacerdote del culto sagrado y ministro del gobierno. La responsabilidad de buen pastor para la Iglesia y para la propia diócesis reclama la dirección responsable de la vida social del Pueblo de Dios. De este modo puede afirmarse que la *sacra potestas* del obispo tiene un carácter unitario que reclama en sus diversas manifestaciones necesariamente la presencia del Derecho. Esto vale especialmente para la acción de gobierno como tal, pero ni siquiera el dinamismo de la Palabra y de los sacramentos deja de tener una clara (¡aunque no exclusiva!) dimensión jurídica.

Se comprende así que resulte por lo menos insuficiente, cuando no ajena a la concepción católica del obispo y especialmente a la naturaleza del oficio capital de una diócesis, el ejercicio de algunas funciones con exclusión habitual de las demás. El obispo no puede limitarse a ser un solícito predicador o el celebrante de la liturgia en la iglesia catedral. Es también obispo diocesano cuando estudia papeles, firma expedientes y se reúne con sus colaboradores y con los sacerdotes; cuando vigila, exhorta, consulta, organiza, corrige, ordena y defiende los derechos de los fieles; cuando aplica las normas canónicas con prudencia y equidad.

III. EL DERECHO CANÓNICO COMO INSTRUMENTO DE UNIDAD

La responsabilidad efectiva del obispo como gobernante beneficia a la Iglesia porque robustece la comunión. En efecto, el Concilio Vaticano II destacó la figura del obispo como fundamento visible de unidad

en la Iglesia particular, paralelamente a la presentación del oficio del primado como base también visible (y perpetua) de unidad para la Iglesia universal⁷. Esta vocación del obispo a servir la unidad de la Iglesia tiene diversas manifestaciones espirituales, morales y también jurídicas. Una de las funciones principales del Derecho entendido también como instrumento de gobierno es precisamente el robustecimiento de la unidad. No sólo porque la aplicación de lo dispuesto en las normas permite el orden de las actividades sociales, sino también porque el Derecho facilita la profesión de fe común y ordena la celebración de los sacramentos y la transmisión de la Palabra de Dios en sus diversas manifestaciones. El obispo promueve la aplicación del Derecho porque está llamado a ser fundamento e instrumento de unidad.

Esta consideración del obispo al servicio de la unidad de fe, de sacramentos y de régimen en la Iglesia consta abundantemente, como es lógico, en los números de *Apostolorum Successores*. Entre otras manifestaciones del servicio a la Iglesia universal el directorio recuerda la vocación que el obispo recibe de promover y defender la unidad de la fe y de la disciplina común, mediante «la aplicación adecuada de la disciplina canónica universal», sin poner en discusión los contenidos doctrinales ni disciplinarios, sabiendo acudir cuando el caso lo requiera a los canales de comunicación con la Sede apostólica y los demás obispos (n. 13).

Además, uno de los principios inspiradores del gobierno del obispo debe ser el de comunión, que no excluye la legítima variedad. El servicio a la comunión llevará al obispo a buscar siempre el bien común de la diócesis, «recordando que éste está subordinado al de la Iglesia universal y que, a su vez, el bien de la diócesis prevalece sobre el de las comunidades particulares» (n. 58).

Como manifestación especial de unidad, el obispo deberá tutelar continuamente la comunión en el presbiterio diocesano promoviendo la unión afectiva y efectiva con el papa y los demás obispos y de los presbíteros entre sí (n. 63).

7. «Romanus Pontifex, ut successor Petri, est unitatis, tum Episcoporum tum fidelium multitudinis, perpetuum ac visibile principium et fundamentum. Episcopi autem singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis formati in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit»: const. *Lumen gentium*, n. 23.

Este exigente servicio a la unidad pide también del obispo la humildad de saber renunciar a sus preferencias personales en beneficio de la Iglesia. Así por ejemplo en el ámbito litúrgico el amor a la unidad exige «no introducir jamás cambios en los ritos sacramentales o en las celebraciones litúrgicas según las preferencias o la sensibilidad personal», y respetar siempre lo dispuesto por el legislador superior (n. 146).

La posición del obispo como fundamento visible de unidad lejos de justificar en él una actitud centralista o un excesivo personalismo en el gobierno diocesano debe suponer, por el contrario, un eficaz compromiso de obediencia, que es virtud principal del obispo y de todo gobernante en la Iglesia de Dios. En efecto, el obispo no gobierna de manera aislada, sino en comunión con la cabeza y demás miembros del colegio episcopal. Está inserto en un orden jerárquico derivado de la misma constitución divina de la Iglesia, de forma que el papa puede ejercer su poder de reserva sobre aspectos de la potestad episcopal y ordenar su ejercicio en función de las necesidades de la Iglesia y de los fieles⁸. El sistema episcopal de gobierno no es un orden cerrado en sí mismo, como si el obispo sólo debiera rendir cuentas a Dios, sin mediación humana. No es tampoco un sistema limitado solamente por los contenidos explícitos de la constitución divina de la Iglesia o por los controles derivados de la colegialidad episcopal interdiocesana (concilios particulares, conferencias episcopales), sino que, reconoce también la incidencia de la potestad del romano pontífice sobre la actividad ordinaria de gobierno, a través del derecho pontificio escrito o bien mediante exhortaciones, sugerencias o mandatos personales. Esto tiene lugar normalmente mediante la aplicación del principio de subsidiariedad, ya que la potestad del obispo en su Iglesia particular es ordinaria, propia e inmediata y no deriva de la potestad pontificia por vicariedad ni delegación, de forma que la potestad del papa no sustituye sino que robustece y afirma la potestad del obispo en su diócesis⁹.

8. Vide aquí const. *Lumen gentium*, n. 27 y cc. 333 §1 y 381 § 1 del CIC de 1983.

9. Cfr. el c. 332 § 1 del CIC de 1983: «Romanus Pontifex, vi sui muneris, non modo in universam Ecclesiam potestate gaudet, sed et super omnes Ecclesias particulares earumque coetus ordinariae potestatis obtinet principatum, quo quidem insimul roboratur atque vindicatur potestas propria, ordinaria et immediata, qua in Ecclesias particulares suae curae commissas Episcopi pollent».

De todos modos, más que presentar las relaciones del obispo con el romano pontífice bajo la única perspectiva de la obediencia o subordinación, el directorio prefiere subrayar sobre todo la colaboración con la Sede apostólica, como por ejemplo la posible actividad de asesoramiento, aparte de otras manifestaciones de unidad espiritual y personal con el papa. El obispo debe alimentar siempre en su corazón «la comunión de caridad y de obediencia con el romano pontífice» (n. 14), que es una manifestación importantísima de la *communio hierarchica*. Como instrumento de unidad el obispo aplica las disposiciones de la Sede apostólica y procura transmitir las fielmente a los sacerdotes y a los demás fieles de la diócesis; estudia la índole de los diversos documentos del papa o de la curia romana (magisteriales, normativos, orientadores) para aplicarlos de acuerdo con su naturaleza (n. 14). También es importante y a veces necesaria en este marco la relación personal del obispo con el legado pontificio del país, la colaboración económica con la Santa sede y la autorización para que algunos sacerdotes puedan dedicarse al servicio de la Iglesia universal, cuestiones a las que el directorio dedica atención en el n. 14.

IV. LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL OBISPO EN LA ACCIÓN DE GOBIERNO

Como ya hemos indicado, *Apostolorum Successores* tiene en cuenta sobre todo la misión del obispo al servicio de la Iglesia particular. En relación con esa misión el directorio recoge un criterio ya manifestado por el Concilio Vaticano II en la *Lumen gentium* n. 23 y que el directorio reafirma en el n. 13: «El obispo no deberá olvidar jamás el principio pastoral según el cual, rigiendo bien la propia Iglesia particular, contribuye al bien de todo el Pueblo de Dios, que es el cuerpo de las Iglesias».

Esta afirmación expresa un criterio de gobierno característico de la organización jerárquica de la Iglesia. La presencia y actividad personal del obispo es necesaria porque así lo pide la representación visible de Jesucristo. El obispo no gobierna en nombre propio, ni siquiera en nombre del papa, sino en nombre y por mandato del Señor, encargo que recibe con la mediación de la Iglesia (sacramento del orden y misión canónica). Precisamente por la significación sacramental y personal de la sa-

grada potestad no se puede justificar en la Iglesia una completa despersonalización de las estructuras de gobierno, al estilo del Derecho constitucional y administrativo del moderno Estado de Derecho. Es cierto que todo sistema jurídico consolidado y dotado de una cierta complejidad, como el de la Iglesia, necesita de instituciones y centros de imputación de situaciones jurídicas que son diversos como tales de las personas físicas que las componen: pensemos, por ejemplo, en la virtualidad canónica instrumental de la persona jurídica, los colegios de la organización eclesiástica o en la figura tradicional e importante del oficio eclesiástico. Todas estas instituciones jurídicas comportan una cierta objetivación funcional más allá de las personas que en cada caso actúen o las representen, y así se garantiza la necesaria continuidad de las funciones públicas. Pero el origen sacramental y la significación ministerial de la potestad eclesiástica exigen la presencia y actividad de las personas que son titulares de ella en nombre de Jesucristo. Esto vale singularmente para los oficios capitales, es decir, aquellos que presiden comunidades de clero y fieles establemente constituidas, y sobre todo para el romano pontífice y los obispos diocesanos, que de otro modo no podrían representar visiblemente al Señor ni ejercer esa paternidad espiritual y ese servicio de buen pastor que es sustancialmente el gobierno eclesiástico.

Varias son las consecuencias de este principio de responsabilidad personal. Una de ellas es que el obispo debe participar activamente en las diversas organizaciones colegiales, sea a nivel universal (por ejemplo, el sínodo de los obispos cuando le corresponda) sea en el ámbito interdiocesano (concilios particulares, conferencia episcopal); pero esa participación colegial, tan necesaria, no puede comportar la pasividad ni el anonimato, y especialmente en el caso de los colegios interdiocesanos tiene que darse un «delicado y atento respeto de la responsabilidad personal de cada obispo en relación con la Iglesia universal y con la Iglesia particular que le ha sido confiada» (n. 22). Esta advertencia tiene en cuenta sobre todo la actividad del obispo en la conferencia episcopal, ya que a causa del carácter permanente y la frecuencia de las reuniones de este colegio el obispo podría descuidar más fácilmente su principal tarea que es la atención de su diócesis. Insiste así el n. 31 del directorio en que «no es lícito alargar el ámbito de la potestad de la conferencia, *transfiriendo a ella la jurisdicción* y la responsabilidad de sus miembros para sus diócesis, ya que semejante transferencia es competencia exclusiva del ro-

mano pontífice, que dará, por propia iniciativa o a petición de la conferencia, un mandato especial en los casos en que lo juzgue oportuno»¹⁰.

Otra manifestación de la responsabilidad personal en el gobierno es no hacer uso de la potestad de delegación cuando se trate de tareas o funciones que el Derecho reserva personalmente al obispo. El directorio recuerda concretamente que el ejercicio de la potestad legislativa en la diócesis corresponde solamente al obispo, dada la importancia que tiene esta función capital. Esto no excluye obviamente las necesarias consultas o participación en la preparación del acto, pero la potestad legislativa como tal no puede ser válidamente otorgada a otras personas o colegios diocesanos, ni siquiera al sínodo que eventualmente pueda convocarse en la diócesis, ya que en tal asamblea sinodal el obispo sigue siendo único legislador¹¹.

Pero la responsabilidad personal del obispo afecta también a manifestaciones de la potestad de régimen aparentemente menos importantes que la legislación. En efecto, el directorio llega a decir que también la potestad judicial merece la atención del obispo, por más que su ejercicio requiera una alta especialización y esté atribuida ordinariamente a jueces profesionales. La importancia que tiene para la *salus animarum* lo que se decide en los tribunales eclesiásticos pide del obispo un interés que, respetando la independencia judicial, se traduzca en oportuna información sobre la administración de la justicia, especialmente en materia matrimonial¹².

El ejercicio personal de la potestad del obispo no debe justificar ni una centralización excesiva del gobierno ni el autoritarismo. Pero el obispo debe hacer valer con fortaleza sus propias responsabilidades, cuando está en juego el bien de las almas. Lo debe hacer a veces ante las autoridades civiles, sin tolerar «restricciones a la propia *libertad apostólica* de anunciar abiertamente el evangelio y los principios morales y religiosos, también en materia social» (n. 117). Y lo debe hacer también dentro de la Iglesia en tantos aspectos, por ejemplo a propósito de sus competencias respecto a la educación católica (cfr. n. 133). Es una sana conciencia que le llevará a oponerse a formas asamblearias irregulares que puedan pretender desafiar de hecho su autoridad apostólica, por

10. La cursiva es del original. En la misma línea véase también el n. 27.

11. Cfr. el n. 67 de *Apostolorum Successores* en relación con los cc. 135 § 2 y 466 del CIC de 1983.

12. Cfr. en tal sentido el n. 181 del directorio.

ejemplo en el ámbito parroquial. *Apostolorum Successores* dice en este sentido, cuando trata de las estructuras colegiales de la diócesis, que «cualquiera que sea el modelo de organización adoptado, es necesario evitar que se creen y perpetúen estructuras de gobierno atípicas, que de algún modo *sustituyan o entren en competencia* con los organismos previstos en la ley canónica, lo que ciertamente no ayudaría a la eficacia del gobierno pastoral. Este imperativo tiene un necesario corolario a nivel parroquial, donde el párroco y el Consejo pastoral deben desarrollar la función que a cada uno corresponde, evitando el asambleísmo»¹³.

En esta línea, el interés por la colegialidad, de la que enseguida trataremos, vivida en el nivel diocesano, no debe convertir al obispo en un mero moderador o coordinador general de las actividades de los organismos diocesanos pluripersonales, como el Consejo presbiteral, el Consejo pastoral y otros. Esa función general coordinadora es necesaria, pero compatible también con una efectiva dirección que impulse, sostenga o eventualmente corrija las desviaciones del trabajo colectivo. Como resume el n. 161, en último término «la responsabilidad de gobernar la diócesis recae sobre las espaldas del Obispo».

Por último, otra manifestación de este principio de responsabilidad personal en el gobierno es el recurso al Derecho penal canónico cuando no existan otras soluciones menos duras para defender la comunión eclesial y el bien de las almas. En ocasiones son las circunstancias de la vida de la Iglesia y su reflejo en los medios de comunicación las que recuerdan que «existe» el Derecho penal canónico y que a veces puede resultar un doloroso deber su aplicación, sin dilaciones irresponsables¹⁴.

V. LA PROMOCIÓN Y EL RESPETO DE LA COLEGIALIDAD EN EL GOBIERNO DE LA DIÓCESIS

Tras mencionar cómo *Apostolorum Successores* subraya la responsabilidad personal del obispo en el gobierno de la Iglesia particular, es necesario completar enseguida esas anotaciones con la referencia al gobier-

13. Es el n. 182, con subrayados del original. Vide también los nn. 176 y 216 del directorio.

14. Cfr. nn. 68 y 81 del directorio.

no colegial. Gobierno personal no equivale a gobierno individual autoritario. Un buen gobernante sabe promover y defender la colegialidad y la participación en la toma de decisiones. Diría además que esta sensibilidad es especialmente necesaria en la vida de la Iglesia, ya que la colegialidad es mucho más que una mera técnica de organización, pues refleja valores propios de la constitución eclesial relativos al episcopado, la naturaleza del presbiterio y la corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia¹⁵. En efecto, principios tan importantes como la colegialidad episcopal, la cooperación del presbiterio con el obispo o la participación corresponsable en la misión encuentran aplicación en formas canónicas distintas entre sí, que van desde el Concilio ecuménico a los Consejos pastorales diocesanos, pero que tienen en común la integración de diversas personas, para que con su voto consultivo o deliberativo, según los casos, complementen y ayuden a la actividad de gobierno de los oficios capitales. Capitalidad y colegialidad son los dos grandes principios de la organización del gobierno de la Iglesia.

En el ámbito diocesano hay diversas estructuras colegiales. El Sínodo diocesano es un colegio consultivo de convocatoria ocasional que expresa la participación de todos los fieles de la Iglesia particular en el impulso de la vida cristiana. El Consejo presbiteral es el colegio que promueve establemente la cooperación del presbiterio con el obispo, como también lo hacen, a su manera, el Colegio de consultores, el Cabildo e incluso el Consejo episcopal de gobierno. El Consejo pastoral diocesano y los Consejos pastorales de las parroquias permiten la participación de diversos fieles en el impulso de la actividad apostólica, bajo la dirección del obispo y del párroco respectivamente. Finalmente el Consejo económico diocesano y el parroquial son instrumentos de asesoramiento y control colegial en materias económicas¹⁶.

Es tarea del obispo en todos estos órganos que preside como cabeza de la diócesis promover la consulta y la colaboración. La consulta es una manifestación de la prudencia en el gobierno, porque permite el es-

15. Me he referido a estas cuestiones en «El gobierno colegial en la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 36 (1996), pp. 465-499.

16. Sobre los colegios citados, vide los cc. 460-468 (Sínodo), 495-501 (Consejo presbiteral), 502 (Colegio de consultores), 503-510 (Cabildo), 473 § 4 (Consejo episcopal), 511-514 (Consejo pastoral diocesano), 536 (Consejo pastoral parroquial), 492-493 (Consejo económico diocesano), 537 (Consejo económico parroquial).

tudio de los problemas entre varios, el examen y comparación de las diversas opiniones, la previsión de la mejor solución entre las posibles. Naturalmente, existen dificultades que amenazan el buen desarrollo colegial: la falta de preparación de las reuniones, la indefinición de las responsabilidades de los miembros, una dinámica excesivamente rutinaria. Precisamente por ello es necesario el impulso de quien convoca y preside la actividad colegial. *Apostolorum Successores* recuerda así que el obispo «debe hacer también las oportunas consultas a personas competentes y escuchar, según las prescripciones del derecho, los diversos organismos de los que dispone la diócesis, para hacer frente a los problemas humanos, sociales y jurídicos, que frecuentemente presentan dificultades no pequeñas. De este modo, el obispo podrá conocer cuáles son las necesidades y exigencias de la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado» (n. 161). Procurará también el obispo —dice también el directorio— que «las reuniones estén siempre bien preparadas, sean sobrias en su duración, tengan un objetivo concreto, acaben siempre en propuestas y se observe siempre por todos una relación mutua de espíritu cristiano, que deje en los presentes un sincero deseo de colaborar con los demás» (n. 166).

A propósito del Consejo presbiteral, pero lo mismo valdría para cualquier otra actividad consultiva colegial, el directorio recoge también el principio tradicional canónico de que el obispo no debe apartarse de la opinión de los consejeros, sobre todo si es unánime, sin una motivación más poderosa que valore en conciencia¹⁷.

Una actitud fundamental para promover la colegialidad es evitar el autoritarismo, que es una deformación por exceso del genuino sentido de la autoridad. Es necesario facilitar que todos los consejeros puedan expresar libremente su parecer (n. 183). El obispo no debe comportarse «como si estuviera sobre la ley, sino que ha de atenerse a la misma regla de justicia que impone a los demás», dispuesto a «escuchar a los fieles y buscar colaboración y consejo, a través de los canales y órganos establecidos por la disciplina canónica» (n. 66). Debe también escuchar a los colegios diocesanos antes de dictar normas o publicar directivas generales para la diócesis (n. 67). De modo especial el obispo no debe comportarse con los sacerdotes sólo con arreglo a la relación gobernante-súbdi-

17. Cfr. el n. 183 en relación con los cc. 105 del CIC de 1917 y 127 § 2 del CIC de 1983.

to, sino más bien como padre y amigo, lo cual exige la creación de un clima de confianza y sinceridad, de comunicación, que facilite la obediencia y la colaboración (n. 76). Ha de saber también delegar aquello que otros pueden hacer con provecho (n. 77).

VI. EL RESPETO DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y COMPETENCIAS AJENAS

La sabia aplicación del Derecho exige y al mismo tiempo facilita el respeto de la libertad de los demás. El Derecho no debe servir en la Iglesia de instrumento para el rigorismo o la uniformidad, sino que el orden de comunión que ayuda a promover incluye la diversidad. La comunión no sería posible sin la diversidad legítima, como recordó hace años la carta *Communio notio*¹⁸.

Varias manifestaciones de esta concepción del Derecho canónico como un *ordo libertatis* se encuentran en el texto del directorio *Apostolorum Successores*.

Así, se le pide al obispo como parte de su función pastoral reconocer la participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia, y la justa libertad de opinión y de acción en aquellas cosas que no sean necesarias para el bien común; esto comporta un sano pluralismo en las actividades personales y asociadas (n. 59). Este principio de libre colaboración se completa con el del respeto de las competencias, de forma que el obispo no asuma tareas que ordinariamente estén atribuidas a otros oficios o colegios, y al mismo tiempo, como regla general en aplicación de un sano principio de subsidiariedad, no se ocupe personalmente de aquello que pueda ser realizado por sus colaboradores próximos o por otros fieles, sin perjuicio naturalmente de su responsabilidad personal antes mencionada (cfr. n. 60). Es todo un estilo de gobierno que lleva a favorecer las iniciativas antes que a controlarlas, y a no dejar de estimularlas por miedo a que se desvíen o produzcan problemas.

Dice también expresamente el directorio que al gobernar la diócesis el obispo deberá atenerse al «principio de justicia y de legalidad»,

18. Cfr. aquí CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communio notio*, 28.V.1992, en AAS, 85 (1993), pp. 838-850, § IV: «Unidad y diversidad en la comunión eclesial».

cuyo planteamiento fundamental viene así descrito: «el respeto de los derechos de todos en la Iglesia exige la sumisión de todos, incluso de él mismo [del obispo], a las leyes canónicas. En efecto, los fieles tienen derecho a ser guiados teniendo presentes los derechos fundamentales de la persona, los derechos de los fieles y la disciplina común de la Iglesia, con la tutela del bien común y el de cada uno de los bautizados. Tal ejemplo del obispo llevará a que los fieles asuman mejor los deberes de cada uno con respecto a los demás y a la misma Iglesia. El obispo evitará gobernar a partir de visiones y esquemas personalistas de la realidad eclesial» (n. 62).

Sobra subrayar la importancia práctica de este criterio de gobierno expresamente señalado. El principio de legalidad no es una importación forzada del Derecho estatal sino algo connatural al buen gobierno de cualquier comunidad mayor. Supone la capacidad de exigir los deberes, pero también de reconocer delicadamente los derechos y libertades ajenos, sin imponer visiones propias ni siquiera mediante la exigencia de una coordinación excesiva o de una pastoral de conjunto que no sea sensible a la santa diversidad. Esta sensibilidad llevará no sólo a respetar los derechos ajenos sino también a defenderlos con el mayor empeño cuando sea necesario, por ejemplo cuando se trata de hacer respetar los derechos de los presbíteros y defenderlos de críticas infundadas (n. 77).

Hay otras manifestaciones del respeto de la diversidad en *Apostolorum Successores*.

El gobierno de la diócesis está sometido al Derecho de rango superior, de modo que el obispo debe asegurar la necesaria armonía entre las disposiciones locales y la normativa canónica universal o la particular legítimamente establecida por la conferencia episcopal o un concilio particular que se haya celebrado en el territorio (n. 67).

Además, cuando en el propio territorio existan otras estructuras jurisdiccionales con delimitación personal establecidas por la Sede apostólica, tanto latinas (ordinariatos militares, prelaturas personales, etc.) como orientales, «el obispo diocesano respetará las competencias de las demás autoridades eclesiásticas y mostrará plena disponibilidad para una fecunda coordinación con ellas, en un espíritu de colaboración pastoral y de colegialidad afectiva» (n. 60).

En el ámbito de las relaciones con las instituciones propias de la vida consagrada el directorio resume los criterios contenidos en la tradición de la Iglesia y otros más recientes que, por una parte, reconocen la sujeción de los consagrados a la autoridad del obispo (sobre todo en lo que se refiere a la cura de almas, el ejercicio del culto divino y las obras de apostolado) y, por otra, defienden también la «justa autonomía» y en su caso la «exención» de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica (n. 100). La vida consagrada forma parte a pleno título de la familia diocesana y los sacerdotes de esos institutos y sociedades son parte del presbiterio de la diócesis (n. 98).

Todo el derecho asociativo ha de ser apoyado en la práctica por el obispo, para que sea una genuina manifestación de libertad cristiana. Esto vale para las asociaciones de presbíteros que sostengan la santidad del clero y refuercen los vínculos de unidad con el pastor diocesano, y para los movimientos eclesiales y las asociaciones de fieles en general (nn. 79 y 114).

VII. ESPÍRITU DE SERVICIO A LOS DESTINATARIOS DEL GOBIERNO

Bajo este epígrafe quisiera incluir algunas determinaciones de *Apostolorum Successores* que indican maneras de aplicar el Derecho comprensivas de la situación de las personas a las que van dirigidas las normas. Son criterios y determinaciones que quieren ser respetuosas con los gobernados y facilitar la recepción de lo mandado o sugerido. Esquemáticamente podríamos enumerar:

a) El cuidado en la redacción de las normas, de forma que estén bien escritas y se puedan entender con facilidad, sin que se presten a confusiones. Varios números del directorio (67, 172, 180) se refieren a este aspecto, que no es una cuestión menor en el gobierno según Derecho. Hay que evitar las contradicciones, las repeticiones inútiles, la multiplicación de disposiciones sobre la misma materia. Es bueno especificar la naturaleza obligatoria o meramente orientativa de cada disposición. Con este fin el obispo se valdrá de la colaboración de especialistas en Derecho canónico, «que no deberán faltar jamás en la Iglesia particular» (n. 67).

b) La sobriedad en el ejercicio de la función normativa, en el sentido de que las normas no deberían ser excesivamente numerosas sino

solamente las necesarias para atender las necesidades pastorales (cfr. n. 67); de otro modo, el destinatario de las normas ni siquiera llega a conocerlas.

c) Motivar las decisiones de gobierno y dar oportunidades de defensa. Esto no sólo afecta por ejemplo a la imposición de penas, sino también a las actividades sancionadoras de índole administrativa (cfr. n. 142).

d) Delimitar lo más claramente posible las competencias de los distintos órganos de gobierno. Es el caso, por ejemplo, de la potestad del vicario general en relación con los vicarios episcopales y de éstos entre sí, y en general de los órganos de la curia diocesana (nn. 179 y 182).

e) Formar a los colaboradores y valorar el trabajo de los operadores del Derecho al servicio de la diócesis. Este criterio no está así formulado en el directorio, pero de alguna manera se deduce del contenido de algunas de sus determinaciones. Los titulares de oficios eclesiásticos encargados de aplicar el Derecho realizan frecuentemente una labor callada y oscura, humanamente poco brillante, pero que redundará en beneficio de los destinatarios del gobierno. Por eso merecen ser apoyados por el obispo; por ejemplo, facilitando su formación o los medios materiales para desempeñar dignamente su trabajo. En *Apostolorum Successores* se subraya concretamente la importancia de la actividad del canciller y de otros notarios de la diócesis (n. 180). Pero cabe destacar asimismo la especial valoración de la función judicial diocesana: «La administración de la justicia canónica —dice el n. 181 del directorio— es una tarea de grave responsabilidad que exige, ante todo, un profundo sentido de justicia, pero también una adecuada pericia canónica y la experiencia correspondiente (...). Consciente de que la administración de la justicia es un aspecto de la sagrada potestad, cuyo justo y oportuno ejercicio es muy importante para el bien de las almas, el obispo considerará el ámbito judicial como objeto de su personal preocupación pastoral». Una de las consecuencias de este planteamiento es la adecuada selección de los titulares de los cargos que participan en la administración de justicia diocesana.

f) Equidad y prudencia en la selección de candidatos y en la provisión de oficios. En este aspecto el obispo no debe dejarse llevar de favoritismos ni faltar a la necesaria objetividad, con el fin de que en lo posible cada encargo sea desempeñado por la persona más adecuada (nn. 61 y 78).

g) Prioridad de las personas frente a la organización. Dice textualmente el n. 178 *in fine* del directorio. «Al dirigir y coordinar el funcionamiento de todos los órganos diocesanos, el obispo tendrá presente, como principio general, que las estructuras diocesanas deben estar siempre al servicio del *bien de las almas* y que las exigencias organizativas no deben anteponerse al cuidado de las personas. Por tanto, es necesario actuar de modo que la organización sea ágil y eficiente, extraña a toda inútil complejidad y burocratismo, con la atención siempre dirigida al fin sobrenatural del trabajo».

VIII. CONCLUSIÓN

Es alta y difícil la responsabilidad del obispo como gobernante, según lo que leemos en el directorio *Apostolorum Successores*. Además, la sabiduría necesaria para aplicar el Derecho no se adquiere fácilmente. Es evidente que la Iglesia no espera del obispo que sea un canonista profesional, ni que ponga su confianza exclusiva en cumplir y hacer cumplir las normas, por más que esa responsabilidad sea necesaria. Pero un repaso detenido de este nuevo documento de la Sede apostólica confirma la necesidad del Derecho canónico para la vida de la diócesis, de modo que no deberían faltar nunca canonistas que puedan ayudar al prelado diocesano en sus responsabilidades de gobierno (n. 67).

La recta y necesaria aplicación del Derecho no es posible sin las virtudes típicas del buen gobernante, entre las que se cuentan la prudencia, la fortaleza, el espíritu de servicio y por encima de cualquier otra, la caridad. Lógicamente es amplio el espacio que *Apostolorum Successores* reserva a todos estos valores cristianos¹⁹. Al mismo tiempo, el documento viene a recordar un principio básico de la antropología teológica, según el cual la gracia divina es una ayuda para el gobernante; una ayuda que es además proporcional a las responsabilidades que cada uno ha asumido: cuanto más grave sea la carga, tanto más abundante será la ayuda divina que se recibirá; *non in sapientia hominum sed in virtute Dei* (1 Cor 2,5).

En efecto, el Cuerpo de la Iglesia «no se apoya sobre las capacidades personales de sus miembros, sino sobre su íntima unión con Cristo,

19. Cfr. en tal sentido los nn. 37-48, 159-161.

de quien recibe y comunica a los hombres la vida y la energía» (n. 6); el obispo «sabe que puede contar con una especial gracia de Dios, que le ha sido conferida en la ordenación episcopal», una gracia que «lo sostiene en su entrega por el Reino de Dios, para la salvación de los hombres» (n. 7). Por eso quizás no resulte extemporáneo concluir este comentario con la exhortación que contiene el directorio en el n. 33: «El obispo tendrá siempre presente que su santidad personal no queda nunca a un nivel solo subjetivo, sino que en su eficacia redundando en bien de quienes han sido confiados a su cuidado pastoral. El obispo debe ser alma contemplativa además de hombre de acción, de manera que su apostolado sea un *contemplata aliis tradere*. El obispo, bien convencido de que de nada sirve la acción si falta el *estar con Cristo*, debe ser un enamorado del Señor. No olvidará, además, que el ejercicio del ministerio episcopal, para ser creíble, necesita de la autoridad moral que, conferida por la santidad de vida, sostiene el ejercicio de la potestad jurídica».

